



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097

Radicado No. 20001-31-21-002-2023-00020-00

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)
Accionante (s):	Aljady Jaidith Campo Castro.
Accionado (s):	CNSC y Universidad Libre.
Derecho (s):	Debido proceso administrativo, al trabajo y a ejercer cargos públicos.
Decisión:	Admitir

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada por la ciudadana ALJADY JAIDITH CAMPO CASTRO (C.C. No.1065579738), solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a ejercer cargos públicos, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

II. CONSIDERACIONES

La promotora afirmó estar participando en el proceso de selección por concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con inscripción No.496692003, para el cargo de docente de área matemáticas en la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, zona no rural correspondiente a la OPEC 184703. Que, de conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (en adelante GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

Indicó que la UNIVERSIDAD LIBRE, en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la página 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas; utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo; empero, utilizó 5 palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías: “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”. Para detallar la última enunciada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, más no detallada.

Que cinco meses luego de la publicación de la GOA, la UNIVERSIDAD comunicó privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada, por tanto, los detalles omitidos en la GOA le fueron comunicados como respuesta a su reclamación¹. Que la UNIVERSIDAD LIBRE aplicó la calificación con ajuste proporcional a su prueba eliminatoria obteniendo el siguiente resultado: x_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba = 76 / n : Total de ítems en la prueba = 98 / Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria = 60 / $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia = 0.79590. Así mismo, para la prueba clasificatoria obtuvo los siguientes resultados: x_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba = 28 / n : Total de ítems en la prueba = 44 / M_i : Calificación fraccionada clasificatoria = 50 / $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia = 0.50. Finalmente, la UNIVERSIDAD le informó que contra los detalles de la calificación omitidos en la GOA no procede recurso (anexó pantallazo de comunicación).

Expuso que, la prueba de conocimientos que se les aplicó a los participantes es de carácter

¹ En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097

Radicado No. 20001-31-21-002-2023-00020-00

eliminadorio, para la cual la UNIVERSIDAD LIBRE aplicó un método de desviación ajustada para proceder a calificar cada una de las pruebas. Que, a su juicio, lo antedicho significa que no importa el número de preguntas que se acierten, sino que se maneja un porcentaje de referencia; sin embargo, la UNIVERSIDAD en este caso no informó cuál era el porcentaje que iba a manejar para el concurso, ni cómo lo iba a calcular.

Consideró, que al hacer lo anteriormente indicado, la prueba deja de ser de carácter eliminadorio y se convierte de carácter clasificatorio. Que la entidad se aseguró que el número de personas que aprobara fuera un poco más del doble de las vacantes; para el caso de la OPEC para la cual concursó que cuenta con 4 vacantes, de las 131 personas que presentaron prueba escrita solo aprobaron 12 personas, aunque se tuviera un gran de preguntas acertadas. Señaló que la UNIVERSIDAD LIBRE al omitir informar el método de cálculo dentro del GOA, debería aplicar el método que más les favorezca a los participantes, porque no se les dio a conocer el método para calcular el porcentaje de referencia con el que iban a hacer el ajuste proporcional, vulnerando de tal manera el derecho que tienen los participantes a conocer las reglas del concurso a las cuales se van a someter.

Informó que la CNSC declaró que no continúa en el concurso para las siguientes etapas del proceso de selección, con base en la puntuación que la UNIVERSIDAD LIBRE asignó a la prueba escrita de carácter eliminadorio, esto es 58.46, siendo el mínimo aprobatorio 60; para la prueba psicotécnica le fue asignado por la UNIVERSIDAD un puntaje de 77.27. Que de acuerdo con lo anterior, en las fechas y a través de los medios establecidos por las accionadas, solicitó acceso al material a de las pruebas realizadas el 25 de septiembre de 2022, para posteriormente interponer reclamación ante dichas entidades por el resultado obtenido en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. Tuvo acceso al material el día 27 de noviembre de 2022. De cara a la revisión del material de las pruebas realizada, indicó haber evidenciado que de las 98 preguntas que se realizaron en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, tuvo 76 aciertos (67 aciertos más 9 preguntas imputadas que fueron concedidos como aciertos a todos los aspirantes a la OPEC); constató que la respuesta que es dada como correcta no tiene un sustento dentro de la legislación educativa que rige el país y, por consiguiente, rige la función de los cargos docentes y directivos docentes, que son objeto de objeto de la convocatoria en cita.

Finalmente, advirtió haber presentado a través del sistema SIMO reclamación a los resultados obtenidos, el día 29 de noviembre de 2022 al considerar que éstos no correspondían a lo que la legislación educativa demanda como perfiles y funciones del cargo de Docente Aula- No Rural (cargo para el cual aspiró). Solicitó le fuera aclarado el sistema de calificación de la prueba y, que con base en la ley, fueran revisadas las preguntas No.3, 15, 90 y 92. Afirmó, que pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno, la UNIVERSIDAD LIBRE ratificó la determinación del resultado de "No continúa en concurso".

Ahora, del escrito de tutela se advierte la necesidad de vincular a todos los participantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Municipio de Valledupar, incluyendo a los aspirantes al cargo de Docente de Aula Grado 0, Docente de Área Matemáticas (29950245)- OPEC 184703. Lo anterior, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los vinculados, así como su derecho al debido proceso. También se dispondrá vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.

Vistos los argumentos expuestos por la parte accionante, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 333 de 2021, se procede entonces a admitir la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097

Radicado No. 20001-31-21-002-2023-00020-00

presente acción de tutela, lo que en consecuencia conlleva, a ordenar el traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas y a los vinculados para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rindan un informe y ejerzan su derecho de defensa ante este Despacho con relación a la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la ciudadana ALJADY JAIDITH CAMPO CASTRO (C.C. No.1065579738), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a ejercer cargos públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO al representante legal y/o Gerente y/o Director y/o Coordinador de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En la respectiva comunicación deberá prevenirse al funcionario que se notifique sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Igualmente, se le advertirá que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a todos los participantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Municipio de Valledupar, incluyendo a los aspirantes al cargo de Docente de Aula Grado 0, Docente de Área Matemáticas (29950245)- OPEC 184703, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que a través de su página web, notifique este auto a todos los participantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Municipio de Valledupar, incluyendo a los aspirantes al cargo de Docente de Aula Grado 0, Docente de Área Matemáticas (29950245)- OPEC 184703, quienes contarán con el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación que hiciera la CNSC, para efectuar los pronunciamientos que consideren oportunos frente a la presente acción de tutela, para que rindan un informe sobre los hechos materia del recurso de amparo y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: DISPONER para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y celeridad que gobierna este tipo de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: María C. Torres./ Oficial Mayor

Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 3 de 3